



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-435-SPA-265

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-435-SPA-265 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos una Huski, la cual se encuentra amarrada permanentemente en el patio a la intemperie y el otro criollo de talla mediana de color miel, la cual está encerrada en un cuarto privada de la luz, no les proporcionan suficiente alimento ya que se observan desnutridas [sic] [sito en Carretera Federal a Cuernavaca, número 14, colonia Chimalcoyotl, Alcaldía de Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar Animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

F. E.



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
C.I.D.M.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-435-SPA-265

No. de Folio: PAOT-05-300/200-~~2344~~ 2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino de raza Huskie, color negro con blanco, de talla mediana, hembra, cuya condición corporal es ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, el cual responde al nombre de "Misha".
- Se observó que el ejemplar canino se encontraba amarrado a una estructura de metal con una cadena de aproximadamente 1.3 metros de longitud, la propietaria del can hizo del conocimiento de esta Procuraduría que lo mantienen amarrado a efecto de que no se les escape, ya que no cuentan con puerta o reja en su domicilio, pero que en las noches el animal permanece libre dentro del inmueble para evitar que se lo roben. La propietaria del canino le retiró la correa que lo ataba, posteriormente el animal se mantuvo sentado a un costado de su dueña, sin que se percibiera un comportamiento nervioso. No se observaron lesiones evidentes en el ejemplar canino.
- En el lugar donde se encuentra amarrado se observaron heces, sin algún refugio para cubrirlo del sol y la lluvia, tampoco se observaron recipientes que contuvieran agua para el animal.
- En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada, movimiento continuo de las orejas y contacto visual sin manifestar agresión, permite el contacto físico tanto del propietario como del personal actuante; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés, aislamiento o maltrato físico.

Asimismo, se hizo del conocimiento de esta Procuraduría la existencia de un segundo ejemplar canino que cuenta con las siguientes características:

- El segundo ejemplar canino responde al nombre de "Luna", color miel, de talla mediana, mestiza, cuya condición corporal es ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- No se observaron lesiones evidentes en el ejemplar canino.
- El ejemplar canino se encontraba amarrado con una cadena de al menos 2.5 metros de longitud, el cual cuenta con un refugio con estructuras de madera y un recipiente que contenía agua; sin embargo, la persona denunciada manifestó que el canino pertenece a personas ajenas al predio, pero que ella se encarga del cuidado del can.
- Se observaron heces en el cuarto que funge como refugio para "Luna".

Por lo anterior se exhortó al propietario a proporcionar mejores condiciones de alojamiento a los animales, razón por la cual se realizó una segunda diligencia constando que "Misha" contaba con un refugio realizado con estructura de madera y un techo de metal que la resguarda de la intemperie. De igual forma, se colocó una sábana que cubría parte de la entrada del refugio. Se observaron, recipientes con alimento y agua; asimismo, la cadena de aproximadamente 3 metros de longitud que ataba al canino a un tubo de metal, permitía el libre movimiento del animal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-435-SPA-265

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 294 2019



Fotografía 3. Se observa al ejemplar canino de nombre "Luna", con un espacio libre de heces.

En virtud de lo anterior y toda vez que los ejemplares caninos fueron proveídos de refugio, limpieza y alimento, esta Entidad considera procedente dar por concluida la presente investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca, número 14, colonia Chimalcoyotl, Alcaldía de Tlalpan, durante la cual se constató la existencia de dos ejemplares caninos, uno de raza Huskie, color negro con blanco, de talla mediana, hembra, cuya condición corporal es ideal, quien responde al nombre de "Misha" y, otra mestiza de nombre "Luna", color miel, de talla mediana, cuya condición corporal es ideal, y contaba con un refugio de madera.
- En virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, de forma voluntaria la propietaria de los caninos proveyó de refugio y agua para su libre disposición al ejemplar de raza "Husky"; de igual forma, se alargó la cadena que le ataba a un tubo de metal, proporcionándole una extensión de 3 m para su movimiento, siendo que permanece libre por la noche. En cuanto al segundo ejemplar canino, se realizaron labores de limpieza para que pudiera encontrarse en un lugar limpio. De igual forma, se hizo del conocimiento de esta Entidad que el ejemplar canino permanece libre toda la noche, dentro del domicilio de la propietaria.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-435-SPA-265

No. de Folio: PAOT-05-300/200-²³⁴ 2019



Fotografía 1. Situación en la que se encontró al animal motivo de la denuncia durante la primera visita de reconocimiento de hechos. Se observa al can libre, sin presentar un estado ansioso o nervioso.



Fotografía 2. Se observa en la segunda visita de reconocimiento de hechos el refugio que se construyó para el ejemplar canino.

En relación al segundo ejemplar canino de nombre "Luna", al momento de la segunda visita se encontraba en su refugio, resguardándose del sol, contaba con un recipiente de agua, y ahora el lugar de alojamiento se encontró libre de heces fecales.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-435-SPA-265

No. de Folio: PAOT-05-300/200-*2566* 2019

- De igual forma, se exhortó a la propietaria a seguir el esquema de desparasitación y vacunación de acuerdo a la edad de sus animales de compañía y brindar la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

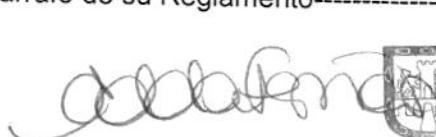
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Líc. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento (ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).
EDG-HYBHEAL